Juzgado Civil Laboral del Circuito
jcctoccasia@cendoj.ramajudicia.gov.co

Caucasia Ant, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : Ejecutivo Laboral
Radicado : 05154311200**12023-00060**00
Providencia: Interlocutorio No. 102
Decisión : Libra mandamiento de pago y ordena oficiar a Trasunion

Revisado el escrito contentivo de la demanda ejecutiva laboral indicada en la referencia, se constata que la misma cumple con los requisitos legales establecidosen los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso, aplicables al presente caso y dado a que se encuentra ejecutoriada la sentencia de primera instancia, providencia emitida dentro del proceso ordinario laboral con radicado 05154311200**120210017100** y la cual contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anterior se librará mandamiento de pago en la forma pedida,y se ordenará oficiar a Trasunion a fin de obtener información que permita la prosperidad la medida cautelar solicitada, por ser procedente en este tipo de asuntos.

No habrá lugar a librar mandamiento de pago por las costas procesales, dado a que su auto aprobatorio no se encuentra aún ejecutoriado.

Por lo expuesto el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la señora SINDY KATERINE RIVERO ALVARES, en contra de SINDICATO DE TRABAJADORES ESPECIALISTAS PROFESIONALES Y OPERATIVOS DE LA SALUD DE COLOMBIA- SINDISALUD, por las siguientes sumas y conceptos:

A. DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS ($2.342.000,00) por concepto liquidación de prestaciones sociales, y causadas para el periodo 21 de febrero de 2020 al 30 de diciembre del mismo año.

B. SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS SEIS PESOS ($7.841.706,00) por concepto indemnización por mora en el pago de las prestaciones sociales, más los intereses moratorios causados desde 30 de diciembre de 2020 hasta el pago total de la obligación. Dichos intereses moratorios, serán liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera.

C. No hay lugar en esta oportunidad a librar mandamiento de pago por concepto de las costas procesales fijadas en primera instancia, dado a que a la fecha el auto aprobatorio de las mismas, no ha cobrado ejecutoria, por tanto, dicha obligación aún no se ha hecho exigible.

SEGUNDO: Las costas de la presente ejecución se fijarán en su oportunidad legal, de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso. Las agencias en derecho se tasarán en la etapa procesal idónea para ello, según los parámetros indicados en el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Notifíquese esta providencia al demandado SINDICATO DE TRABAJADORES ESPECIALISTAS PROFESIONALES Y OPERATIVOS DE LA SALUD DE COLOMBIA SINESALUD, en los términos del artículo 306 del Código General del Proceso, esto es por estados. Adviértase que, la contestación o envío de cualquier memorial a este juzgado, deberá ser remitido al correo electrónico jcctoccasia@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por secretaria, realícese la notificación aquí ordenada.

CUARTO: Se corre traslado al demandado por el término de cinco (5) días para el pago o diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo prevé el artículo 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada por la ejecutante, dado a que éste no suministra los números de cuenta sobre los cuales recaerá la cautela pedida, se ordena oficiar a Trasunion a fin de que certifique la existencia de productos financieros a favor de demandado SINESALUD, identificado con Nit. 901 171.352-9. En consecuencia, se ordena oficiar a la entidad antes referenciada, para lo aquí indicado, y para lo cual se le concede un término de cinco (5) días

siguientes al recibo del oficio. Hágase lo propio por secretaría.

SEXTO: En este asunto, y en razón de su cuantía, puede actuar en causa propia la señora SINDY KATERINE RIVERO ALVAREZ, por permitirlo así el Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE

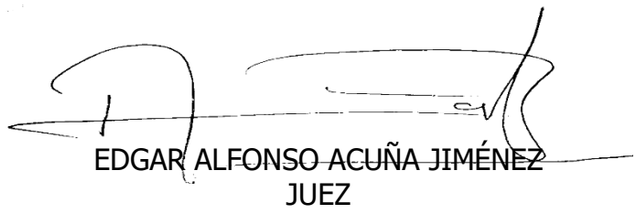

EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:
Edgar Alfonso Acuña Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Caucasia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa65619cbae51090851c3e2a78cbecd49ea7096923b82aab2bba30009abbf9c6**
Documento generado en 14/04/2023 06:51:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica